

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

En atención a que las partes no solicitaron pruebas y no se hace necesario decretar prueba de oficio, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. El apoderado judicial del señor HENRY VARGAS PIEROTTE, solicita: "(...) declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto calendarado de fecha 12 de marzo del año 2020 y notificado por estado del día 13 de marzo del año 2.020 en atención a una indebida notificación de la decisión antes citada toda vez que (...) la decisión tomada no se conoce y en los canales formales dispuestos para conocimiento de las decisiones no se puede tener acceso al auto que refiere y por lo cual existe entonces yerros en el proceso de generación y notificación del auto aquí atacado. (...). Su despacho conoce de la sucesión del señor ORLANDO VARGAS PIERROTTI (q.e.p.d) bajo la radicación 11001311001920180067800 dada radicación de fecha 27 de noviembre del año 2018. (...) radicado por el sistema de consulta digital TYBA lo cual corresponde a los lineamientos formales y de control procesal dispuestos por la rama judicial y cuya ubicación actual es "al despacho". (...) presenta duplicado: 11001311001920180067800 con radicación 12 de marzo del año 2020 lo cual se torna irregular dado que dichos sistemas de información presentan información contradictoria ya que evidencian realidades procesales contrarias: por una parte, disponen al despacho: TYBA y terminación del proceso bajo el sistema siglo XXI. (...). Como se observa en la consulta unificada de procesos judiciales la información mostrada del proceso corresponde a trazabilidad e información distinta sobre el mismo radicado lo cual afecta una debida publicidad, va en contravía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y más gravoso aun da lugar a inseguridad jurídica por la confusión y falta de coherencia y certeza en la información presentada. QUINTO: Derivado de la información presentada en el sistema siglo XXI se dispuso en auto desconocido a la fecha en su contenido por una falta de difusión y publicación surgió en el sistema de la rama judicial siglo XXI notificación por estado de fecha 13 de marzo del año 2020 de auto que: "declara terminado el proceso por carencia de objeto – levantar medidas cautelares-

desglosar – archivar de lo cual nunca se publicó la decisión en la plataforma de la rama judicial ni por ningún mecanismo idóneo autorizado que permitiera acceso al contenido mencionado lo cual claramente va en contravía del debido proceso, derecho de defensa y trámite procesal ya que resultaba una obligación del despacho dadas las condiciones de la pandemia publicar el contenido de la decisión mencionada por canales de fácil acceso y lo usual no se surtió razón más que suficiente para tener que dicha actuación – auto es nulo y por lo cual se debe anular dicho acto y como consecuencia de ello continuar con el trámite procesal (...)”.

2. Surtido el traslado de ley, el apoderado judicial de los señores CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, señaló "(...) *Se equivoca de manera total el apoderado del demandante, (...), cuando en un memorial extemporáneo y sin ningún sustento legal y procesal, pretende revivir etapas procesales fenecidas por el paso del tiempo, por su propia inacción y por la falta del ejercicio de los recursos de ley. Debo recordarle respetuosamente al incidentante, que el demandante Sr. HENRY VARGAS, jamás careció de defensa técnica, pues la misma recayó desde un comienzo en el abogado que le sustituyó el poder en este proceso, es decir, el Dr. Héctor Ulises Moreno Niño, profesional que si a bien lo hubiese considerado, habría podido, frente a la decisión del 12 de marzo de 2020, de terminación del proceso por carencia de objeto, utilizarlos recursos. (...), es importante tener en cuenta, que la decisión del 12 de marzo de 2020, es decir la terminación del proceso por carencia de objeto, se dio antes de que los Juzgados hubiesen sido cerrados por la pandemia del COVID 19 y que quien le sustituyó el poder, el Dr. Moreno Niño, habría podido revisar el proceso pasando simplemente por el Juzgado 19 de Familia de Btá, como lo hacíamos todos y cada uno de los abogados antes de la implementación de la virtualidad judicial, además, habría podido solicitar cita, solicitar copia escritural o digital de expediente, como lo hemos hecho miles de abogados en los diferentes procesos. (...). Encontrándose en firme la decisión de terminación del proceso y teniendo en cuenta que el demandante, Henry Vargas, nunca dejó de tener defensa técnica, pues en el expediente, solo se observa la sustitución del poder que le hace el Dr. Moreno Niño al Dr. Rincón Báez, el 23 de noviembre de 2020, podemos concluir, que las instancia procesales para interponer cualquier tipo de recurso o nulidad fenecieron, sin que el Despacho pueda revivirlas por el querer de una petición, sin ningún tipo de sustentación legal. (...). De igual manera, se le debe recordar al demandante y a su nuevo apoderado, el Dr. Rincón Báez, que los Juzgado se abrieron el 1 de julio de 2020 y que la interrupción de los términos procesales se levantó, dando paso a la continuidad temporal de los expedientes, sin que ni siquiera en ese instante, el Dr. Moreno Niño, apoderado en ese momento del demandante hubiese presentado alguna inconformidad con la decisión tomada el 12 de marzo de 2020, por el Despacho. (...)*”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

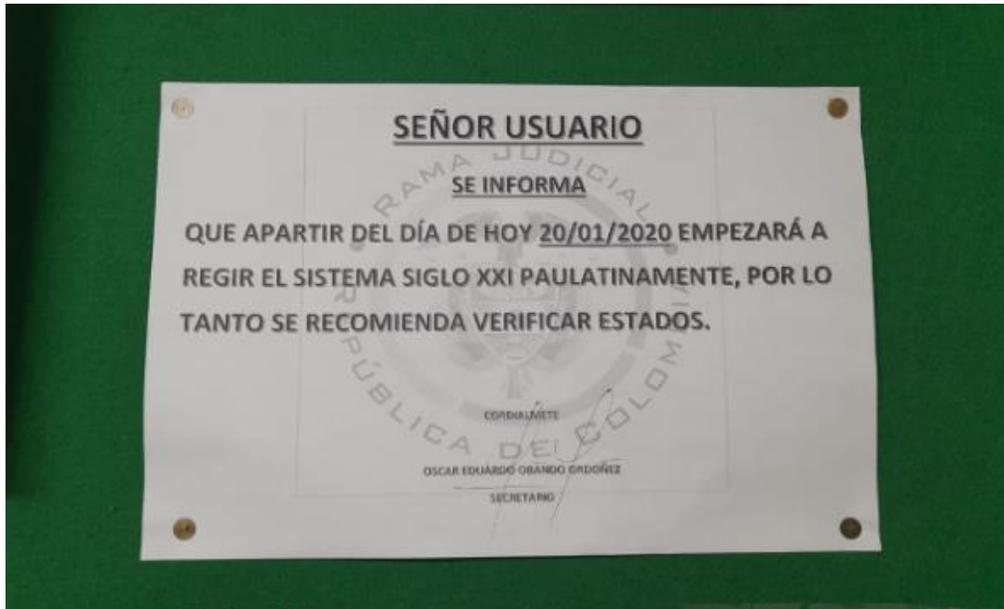
2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3.- En el presente asunto, se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: "*(...).* 8. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*", bajo el argumento, de no tener conocimiento de lo decidido en auto de 12 de marzo de 2020, como quiera que, existe duplicidad en los sistemas previstos en la página de la rama judicial, por lo cual, genera confusión frente al tema de notificación y publicidad del mismo.

4.- En esos términos, advierte el Despacho que la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, no está llamada a prosperar, toda vez que:

4.1. En primer lugar, es preciso señalar que, desde el mes de enero de 2020 obra en la cartelera del Juzgado, la respectiva comunicación, en la que se indica que a partir del 20/01/2020, empezará a regir el sistema SIGLOXXI paulatinamente, por lo tanto se recomienda verificar estados, tal y como consta a continuación:



Así las cosas, se pudo constatar que el auto objeto de inconformidad fue debidamente notificado en el Estado No. 045 el 13 de marzo de 2020, fecha en la cual este juzgado se encontraba prestando con normalidad la atención al público, para la revisión de procesos y desanotado en el sistema SIGLO XXI como corresponde.

Número de Radicación

11001311001920180067800

[Consultar](#)

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Enero de 2023 - 04:29:46 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

| Información de Radicación del Proceso | | | |
|---------------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|
| Despacho | | Ponente | |
| 019 JUZGADO DEL CIRCUITO - FAMILIA | | Juez 19 de Familia | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Liquidatorio | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | Sin Tipo de Recurso | Despacho |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - HENRY VARGAS PIEROTTE | | - ORLANDO VARGAS PIERROTTI | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|----------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 13 Oct 2022 | CONSTANCIA SECRETARIAL | MEMORIAL PARTE DTE IMPULSO PROCESAL | | | 13 Oct 2022 |
| 29 Sep 2022 | CONSTANCIA SECRETARIAL | MEMORIAL PARTE DTE | | | 04 Oct 2022 |
| 26 Sep 2022 | AL DESPACHO CON INFORME | | | | 26 Sep 2022 |
| 29 Aug 2022 | AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO | ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE NULIDAD, CON SOLICITUD DE INFORME SECRETARIA. | | | 29 Aug 2022 |
| 28 Feb 2022 | AL DESPACHO CON INFORME | DESCORRE TRASLADO | | | 27 Feb 2022 |
| 22 Nov 2021 | AL DESPACHO CON INFORME | | | | 22 Nov 2021 |
| 03 Dec 2020 | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE ALLEGA INCIDENTE NULIDAD | | | 03 Dec 2020 |
| 01 Dec 2020 | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE ALLEGA COMUNICAICON SIM | | | 01 Dec 2020 |
| 27 Nov 2020 | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE ALLEGA PODER | | | 27 Nov 2020 |
| 12 Mar 2020 | AUTO QUE TERMINA PROCESO (OTROS) | DECLARAR TEMINADO EL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES - DESGLOSAR - ARCHIVAR | | | 12 Mar 2020 |
| 12 Mar 2020 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 18:28:47 | 12 Mar 2020 | 12 Mar 2020 | 12 Mar 2020 |

[Imprimir](#)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el señor Secretario procedió a

publicar en el micrositio del juzgado, los estados físicos proferidos hasta el 16 de marzo de 2020, tal y como consta en la Página Web de la Rama Judicial, y, atendiendo al informe rendido en el que señaló "(...) *por charla y capacitación del Consejo Superior de la Judicatura ordeno no volver a utilizar el sistema Tyba ya que el contrato se había terminado y por lo tanto se unificaba al sistema siglo XXI donde se registran las actuaciones, igualmente en la página de la Rama Judicial se registran los autos y actuaciones, traslados, etc., donde los abogados y la comunidad judicial está enterada de los estados digitales en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-familia-del-circuito-de-bogota/40>".¹*

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACIÓN GENERAL
ATENCIÓN AL USUARIO
VER MÁS JUZGADOS

JUZGADO 019 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de audiencia
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 019 DE FAMILIA DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2020

[/documents/35619817/43208552/ESTADO+113.pdf/5244c80e-edfd-4413-a007-bb0b77e6b739](#)

JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ESTADOS

Correo : filia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

| ESTADO | FECHA | AUTO PDF |
|---------|------------|------------|
| 01 - 46 | 13/01/2020 | 16/03/2020 |
| 047 | 16/04/2020 | |
| 048 | 19/05/2020 | |
| 049 | 21/05/2020 | |
| 050 | 27/05/2020 | |
| 051 | 28/05/2020 | |
| 052 | 01/06/2020 | |
| 053 | 03/06/2020 | |
| 054 | 04/06/2020 | |
| 055 | 09/06/2020 | |
| 056 | 10/06/2020 | |
| 057 | 12/06/2020 | |
| 058 | 26/06/2020 | 2019-00472 |

4.2. En segundo lugar, prevé el artículo 136 del C.G.P., que "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"; razón por la cual, al hacer un estudio exhaustivo a las actuaciones procesales dentro del presente asunto, es posible concluir que, la nulidad propuesta se encuentra saneada, toda vez que, el apoderado judicial de la parte actora para la época, radicó sólo hasta el 23 de noviembre de 2020, es decir, cuatro meses después de haberse reanudado términos, una sustitución de poder, sin alegar ningún tipo de nulidad.

¹ Oscar Eduardo Obando Ordoñez (Secretario Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C., para el año 2020)

Con todo, es preciso señalar que, atendiendo a la situación que atravesó el país con ocasión a la pandemia generada por el coronavirus Covid-19, lo procedente era que la parte actora una vez reanudado los términos remitiera la correspondiente solicitud al correo electrónico del juzgado, con el fin que se enviara copia de la decisión proferida y/o la asignación de cita virtual², con el fin de realizar la revisión del expediente.

4.3. Finalmente, se debe indicar que la decisión objeto de inconformidad declaró la terminación del proceso, como quiera que, se allegó copia de la copia de la escritura pública No. 5039 de 10 de septiembre de 2018 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se liquidó la sucesión de ORLANDO VARGAS PIEROTTI; en consecuencia, tal y como se indicó en auto de 12 de marzo de 2020, no es procedente adelantar dos sucesiones respecto de un mismo causante, advirtiendo que, la parte actora cuenta con las acciones judiciales respectivas en contra de los herederos del causante, para hacer valer el crédito contenido en las letras de cambio allegadas con la demanda.

5.- Dicho lo anterior, advierte el Despacho que habrá de declararse no probada la causal de nulidad propuesta y se condenará en costas a HENRY VARGAS PIEROTTE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² **ASIGNACIÓN DE CITAS VIRTUALES.** A partir del día 1º de Julio de 2020, los abogados, dependientes debidamente autorizados, usuarios y terceros que actúen en los asuntos a cargo de los despachos judiciales de Familia o de Ejecución de Familia, en este caso (a partir del 16 de Julio de 2020) podrán acudir a la sede del juzgado únicamente en los horarios establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA-60 de 16 de junio de 2020, esto es, **de lunes a viernes de 9:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 3:00 pm**, debiendo ser **previamente autorizado por el Juez**, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos: **1.** El usuario deberá **SOLICITAR AGENDAMIENTO DE CITA VIRTUAL** al correo electrónico Institucional del Despacho, en cuyo ASUNTO deberá especificar "**SOLICITUD CITA VIRTUAL**", incluyendo el nombre y número de identificación de la persona a atender, teléfono celular de contacto, datos del proceso a revisar, (...). Si el usuario considera que su cita no puede ser atendida virtualmente, deberá indicar en su solicitud los motivos pertinentes. **2.** El Despacho asignará **CITA VIRTUAL** en orden de llegada de cada correo electrónico e informará oportunamente por el mismo medio, el día y hora dispuestos para la atención, indicando la plataforma tecnológica a través de la cual se cumplirá la diligencia. **3.** En caso excepcional que se requiera atención presencial, esta deberá ser valorada por el Juez, Jefe de Oficina, Centro de Servicios o Secretaría, quienes asignarán una cita previa (con día, hora y un tiempo determinado de permanencia en la sede para acudir y autorizar el ingreso a las sedes judiciales), (...). **4.** (...). **PARÁGRAFO:** En todo caso, para la atención y consulta de usuarios y apoderados, se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional y otros disponibles.

III. RESUELVE

1. DECLARAR no probada la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 8 de 20/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f8d988ecb8f9c80cca06456c2fb6324a365230d1ad405e19d8aa3d726a5a6c**

Documento generado en 19/01/2023 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>